

**DISPOSICIÓN N°:51/18.-
NEUQUÉN, 22 de Octubre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1910-F-2018, iniciador FERNÁNDEZ SAGREDO JAVIER MARTÍN y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de marzo de 2018 el Sr. Fernández solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, se solicitó la revisión del medidor y nunca fue notificado para estar presente;

Que en fecha 16 de abril de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 26 de abril de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 21/02/18 el Sr. Fernández, solicitó la verificación de los consumos del suministro ,sito en Mza 18 Lote 15 de Urbanización Bosch, por considerar excesivos los consumos registrados;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando el mismo un estado de 9687 Kw con 206 Kw-h de consumo en 37 días, descartando posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado. Asimismo se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa informa que el 22 de Marzo el Sr. Fernández requirió la revisión in situ del medidor instalado en su domicilio. Dicho procedimiento se llevó a cabo en su presencia y arrojó como resultado que el medidor instalado funciona correctamente, encontrándose en curva. Por lo que se descarta cualquier error en la lectura de estados;

Que la Cooperativa indica que recepcionada la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos, de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Así mismo se descartaron incrementos excesivos en los consumos registrados, los mismos resultan ser regulares en los últimos años, con los incrementos típicos en los meses estivales;

Que la Cooperativa informa que se entiende entonces que el asociado observó un incremento en el monto de la facturación mensual. Al respecto corresponde efectuar la primera consideración, y es que al quedar sin efecto el subsidio del Estado Nacional se ve reflejado en un incremento en el monto final de la facturación mensual y luego también un aumento en el cuadro tarifario aprobado por el Municipio y el Concejo Deliberante;

Que a fojas 17º se emitió Dictamen Técnico N° 55-05/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que no existen razones para presumir que los consumos registrados no son los adecuados, teniendo en cuenta el contraste realizado y también los datos de histórico de consumos (fs 16);

Que la asesoría técnica indica que por lo expuesto ésta asesoría considera no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Fernández, asociado titular N° 166424/1;

Que a fojas 19º se emitió Dictamen Legal N° 40/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde el usuario reclamó a la Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real. En estos casos existen dos posibilidades: la primera implica que se realice una verificación de los consumos registrados por el medidor, para descartar que hayan existido errores de lectura o errores en el funcionamiento del medidor; la segunda tiene lugar cuando el usuario no está de acuerdo con el resultado de la verificación y por ello solicita revisión in situ, o bien ésta es solicitada por el Órgano de Control, en virtud de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material, por los cuales se rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos y la revisión in situ del medidor por pedido del Ente de Control. El resultado fue que no existieron ni errores de lectura ni técnicos y que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido del Sr. Fernández;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. FERNÁNDEZ SAGRÉDO JAVIER MARTÍN, socio / suministro N° 166424/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. FERNÁNDEZ SAGREDO JAVIER MARTÍN, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2206</u>
Fecha <u>26 / 10 / 2018</u>